

EL CLAMOR PUBLICO

PERIODICO DEL PARTIDO LIBERAL.

NUMERO 1036.

MARTES 24 DE AGOSTO DE 1847.

FUNDADO EN 1844.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

(Gaceta del domingo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El comandante militar de Lérida en comunicacion fecha 18 del corriente participa que la columna de aquella plaza...

Capitania general de Cataluña.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Segun aviso que recibo del comandante militar de Mayá don Matias Amat...

A la una y media de la madrugada de hoy ha sido detenida por seis u ocho ladrones a tres horas de Villafra de Valencia...

La gavilla de Gaceras a las tres de la madrugada del 16 penetró por una calle del pueblo de San Quintin hasta cerca de la casa fuerte...

Relacion que se cita de los facciosos presentados en los puntos que se expresan...

Ramon Arguda, natural de Mataró, presentado por la procedencia de la gavilla del cabecilla Marzal.

Jaime Prast, Juan Martí, Miguel Palleja y Miguel Sibisa, naturales de Reus...

Ramon Barri, natural de Mataró, presentado en San Celoni, procedente de la gavilla del cabecilla Herrero.

Barcelona 17 de agosto de 1847.—Excmo. Sr.—Manuel Pavia.—Excmo. Sr. ministro de la Guerra.

El capitán general de Burgos participa que el día 18 del actual se presentaron en el pueblo de Ayuela unos nueve hombres armados...

Capitania general de Estremadura.—Excmo. señor.—El ilmo. y Excmo. Sr. comandante general de la sétima division militar portuguesa...

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. con inclusion de una copia de la que se cita en el anterior para su conocimiento...

Copia que se cita. Capitania general Estremadura.—Traduccion.—Sétima division militar.—Copia.—Estado mayor general.—Reparticion del ayuntamiento general...

Dios guarde a V. E. Cuarta general en el palacio de las Necesidades 9 de agosto de 1847.—Ilmo. y Excmo. señor comandante de la sétima division militar...

Capitania general de Aragón.—Excmo. señor: En el día de ayer se corrió la noticia en Fraga que a una hora de distancia se encontraban las facciones catalanas...

tuando por mi parte que es un arma de que se valen los partidos para sus fines particulares...

Cumulo los periódicos en esta capital confirman la aparicion de una gavilla de 20 hombres en el barranco del Caballo, partido de Ateca...

Dios guarde a V. E. muchos años Zaragoza 19 de agosto de 1847.—Excmo. señor.—Valentin Cañedo.—Excmo. señor ministro de la Guerra.

Capitania general de Valencia y Murcia.—Estado mayor.—Excmo. señor: Por los partes que he recibido del comandante de estado mayor don Manfredo Fanti...

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valencia 18 de agosto de 1847.—Excmo. señor.—El general segundo cabo, Joaquin Martinez de Medinilla.—Excmo. señor ministro de la Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 25 del corriente para el besamanos general...

(Gaceta del ayer.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña, en comunicacion fecha 18 del actual, participa a este ministerio que en la mañana del 16, siete u ocho ladrones armados penetraron en la rectoria de Castanadell...

El capitán general de Burgos participa en 20 del actual que la fuerza de infanteria que salió del castillo de Mirauda de Ebro en persecucion de los 9 hombres armados que el día 18 se presentaron en el pueblo de Ayuela...

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los días 16 y 17 del actual presentaron para su renovacion títulos de la renta del 3 por 100...

Lunes y martes, los de las series A y B. Miércoles y jueves, los id. C, D y E.

Los viernes y sábados se entregaron asimismo a los interesados los documentos del 3, 4 y 5 por 100 y deuda sin interés equivalentes a los presentados para su capitalizacion...

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.

REAL DECRETO.

En atencion a lo dispuesto en el art. 119 del plan de estudios, que tuve a bien decretar en 8 de julio último, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento...

Dado en Palacio a 19 de agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Reglamento para la ejecucion del Plan de Estudios, decretado por S. M. en 8 de julio de 1847.

Seccion primera.

Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 1.º Los rectores son los gefes únicos y esclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad...

Art. 2.º Les corresponde por lo tanto: 1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas ordenes se les comunique por el ministerio y la direccion general relativas a la instruccion pública.

2.º Declarar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que estan a su cargo...

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento...

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir bajo ningun pretexto que los profesores dejen de asistir a cátedra...

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar...

7.º Conceder para solo dentro del distrito universitario hasta 15 días de licencia a los decanos, catedráticos y empleados...

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones elevan a la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos...

gencia de que el rector es la unica persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el gobierno...

9.º Dirigir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos...

10.º Dar parte al gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones...

11.º Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento...

12.º Remitir mensualmente al gobierno un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento.

13.º Remitir igualmente, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se espongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso...

14.º Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 3.º El rector, en union con los decanos y directores del instituto agregado a la universidad, hará al fin de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos ordinarios de cada facultad...

Art. 4.º El rector reunirá una vez cada semana a los decanos de las facultades y al director del instituto para enterarlos de las órdenes del gobierno...

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el gobierno...

Art. 6.º Para el órden interior de la universidad formarán los rectores un reglamento particular que determine con precision las obligaciones de decanos, profesores y empleados...

CAPITULO II.

De los decanos.

Art. 7.º Los decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo a la enseñanza y régimen interior de los mismos...

Art. 8.º Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios; vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos...

Art. 9.º Los decanos por su mayor trabajo disfrutarán 2000 reales de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de examen.

Art. 10.º Los decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes a los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades...

Art. 11.º En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el rector a gastos de la facultad, las repartirán con arreglo al presupuesto formado entre las diferentes asignaturas...

Art. 12.º En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático que designe el rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los directores de institutos.

Art. 13.º Los directores de institutos son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme a los reglamentos y órdenes del gobierno...

Art. 14.º Corresponde a los directores de institutos, respecto del establecimiento puesto a su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas a los rectores respecto de las universidades.

Art. 15.º Los directores de los institutos en las provincias podrán ausentarse por un mes con permiso de la junta inspectora...

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el catedrático que la junta inspectora designe.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 16.º El secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzgen necesarios.

Art. 17.º Serán sus principales obligaciones: 1.º Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad...

2.º Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del rector.

3.º Llevar en sus correspondientes libros con órden y claridad todos los registros que sean necesarios, en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.º Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.º Especificar con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que le fueren pedidos por los interesados...

6.º Hacer las matriculas de los alumnos por el órden prescrito en este reglamento.

7.º Estender las actas del claustro general cuando se reúna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del consejo de disciplina.

8.º Formar mensualmente para su remision al

gobierno un estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18.º Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, espeditará el secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias...

Art. 19.º Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo testo no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos...

Art. 20.º De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá despues de deducido el importe del papel sellado...

Art. 21.º El secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto...

Art. 22.º En ausencias ó enfermedades del secretario general le reemplazará el secretario de facultad que el rector designe.

Art. 23.º Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de examen.

Art. 24.º Los secretarios de las facultades estenderán las actas de claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos...

Art. 25.º En los institutos hará de secretario el profesor mas moderno ó un agregado nombrado por la junta inspectora...

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 26.º Habrá en cada universidad un bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca...

Art. 27.º Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen...

Art. 28.º No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El rector, los decanos y catedráticos tendrán siempre sin embargo a su disposicion todas las obras con preferencia a cualquier otra persona...

Art. 29.º En los institutos, si la biblioteca fuere escasa y unicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá a cargo de uno de los catedráticos ó agregados...

Art. 30.º En todo edificio destinado a la enseñanza pública habrá un conserje. Los conserjes de las universidades ó facultades serán nombrados por el gobierno...

CAPITULO VI.

De los conserjes.

Art. 31.º Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisarán al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios...

Art. 32.º El conserje se considera como gefe de los bedeles en la parte relativa a la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de la universidad.

Art. 33.º El conserje correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y la policía del edificio...

Art. 34.º Los bedeles, porteros y mozos serán nombrados y separados por los rectores ó directores. No obstante, los que en la actualidad tuvieran Real nombramiento...

Art. 35.º El cargo de los bedeles vigilar sobre la conservacion del órden y disciplina escolar dentro del edificio y de las cátedras...

Art. 36.º Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los gefes de los establecimientos...

Art. 37.º Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el órden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los conserjes.

Art. 38.º Los mozos destinados al servicio de limpieza de los edificios y cátedras obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos conserjes.

Art. 39.º Los conserjes y bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac...

Art. 40.º Los mozos de casa azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademans sombreo apuntado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 40.º El claustro general de las universidades se reunirá previa convocacion del rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Para la solemne distribucion de premios.

3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo a alguna festividad ó acto público.

4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que a juicio del rector merezca la presencia de todos los doctores.

5.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 41.º En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos doctores, sin distincion de facultad.

Art. 42.º Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los días que señale el rector, y a falta de este serán presididos por sus respectivos decanos...

Art. 43.º No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos a la ciencia y la enseñanza...

Art. 44.º Aunque por punto general corresponde al agregado secretario de la facultad el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran...

Art. 45.º Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 46.º En aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno, los profesores de las universidades, fuera de su facultad respectiva...

Art. 47.º Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones a las mismas reglas que los claustros de las facultades...

TITULO III.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 48.º El consejo de disciplina de las universidades se compondrá:

1.º Del rector, presidente.

2.º De los decanos de las facultades y director del instituto.

3.º De dos catedráticos nombrados por el rector al principio de cada curso...

4.º Del vicepresidente del consejo provincial ó del que haga sus veces.

5.º Del juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que ejerza el gefe político.

6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo gefe político...

Art. 49.º En los institutos provinciales no agregados a universidad se compondrá:

1.º Del director del instituto, presidente.

2.º De dos catedráticos elegidos por el director.

3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 50.º En los institutos locales se formará del propio modo, excepto que el vicepresidente del consejo provincial sea reemplazado por un teniente alcalde ó regidor...

Art. 51.º Para suplir en ausencia y enfermedades a los vocales del consejo se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52.º El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter a su juicio algun hecho que le compete.

Art. 53.º El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan a aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado...

Art. 54.º El consejo de disciplina de la universidad, que lo será tambien del consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto...

Art. 55.º Los documentos que el consejo hubiere tenido a la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que espese el hecho y la pe sona a quien se refieren...

Art. 56.º Los que se juzgaren agravados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al gobierno...

Art. 57.º Los consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad...

Art. 58.º Siempre que sean compatibles el deteni miento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan a la resolucion de los conserjes...

Art. 59.º No se someterán a la decision de los consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer a los alumnos el gefe del establecimiento...

Art. 60.º Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra u obra por parte de los gefes ó catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán a los consejos de disciplina...

Art. 61.º Los quejas de esta naturaleza se someterán a los consejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el rector ó director al gobierno para la resolucion oportuna.

Sección segunda.

Del curso literario y método de enseñanza.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENSEÑANZAS.

- Art. 61. Con arreglo a lo prevenido en el plan de estudios, el curso empezará en 1.º de octubre y concluirá en 1.º de junio. Sin embargo, los alumnos internos de los institutos continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interior de cada colegio. Art. 62. La apertura del curso será pública: pronunciará la oración inaugural el catedrático a quien el rector ó director del instituto (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo, debiendo en las universidades firmar todas las facultades en este servicio. Concluida la oración, el jefe del establecimiento declarará que el curso académico queda abierto. Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los días de rey y reina; desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres días de Carnaval y miércoles de Ceniza; miércoles, jueves, viernes y sábado santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés. Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviese expresamente mandado el empleo de alguna otra. Art. 65. Las lecciones durarán en las clases de latín dos horas, y hora y media en las demás, empleándose parte en la explicación del profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la lección anterior y materias ya explicadas.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que espresa el cuadro siguiente:

Table with columns for 'ASIGNATURAS', 'Primer año', 'Segundo año', 'Tercer año', 'Cuarto año', 'Quinto año', and 'Lecciones semanales'. Lists subjects like Latin, Geography, Religion, etc., with corresponding lesson counts.

tos de matemáticas elementales, recibiendo por este aumento de trabajo una retribución proporcionada. Art. 73. Mientras no se establezca definitivamente en las facultades de filosofía la enseñanza de ampliación de física, los profesores de esta ciencia enseñarán en el instituto la física experimental y nociones de química. Lo mismo se sucederá á los profesores de historia natural con las nociones de la misma ciencia, á no ser que se encargen de esta última enseñanza los agregados; y cuando tengan que dar por esta causa lecciones dobles, se les remunerará con la gratificación que se estime justa. Art. 80. Los alumnos, además de adquirir los libros de texto que se les señalen, deberán formar para cada asignatura cuadernos arreglados á las explicaciones del profesor. Este cuidará de pedirlos y examinarlos con frecuencia; y no dará el correspondiente pase para el examen si que no se los presente en regla al fin del curso escrito en su propia letra y con su número y firma. Esta disposición es extensiva á todos los cursos y facultades. Art. 81. Los rectores de las universidades y los directores de los institutos quedan autorizados para arreglar las horas de clase en los términos que lo permitan las respectivas localidades, con sujeción siempre á lo prevenido en este reglamento y los programas. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parages más públicos de la escuela, para que llegue á conocimiento de todos. Art. 82. Los institutos de los pueblos donde existe universidad, aunque tendrán también su director particular, estarán sujetos al rector como las facultades; pero si bien los estudios de los últimos años podrán hacerse en el edificio de aquella, deberán separarse los pertenecientes á los tres primeros, para lo cual tomará el rector las disposiciones convenientes. Art. 83. Los sueldos de los catedráticos de instituto serán, según la asignatura y población, los que manifiesta el siguiente cuadro, debiéndose arreglar precisamente á ellos los de todos los establecimientos públicos de esta clase:

Table showing salaries for professors in different faculties: 'NOMBRES DE LAS ENSEÑANZAS', 'Sueldos', 'PROFESORES PROVINCIALES', 'Sueldos', 'Sueldos locales'. Lists subjects like Latin, Geography, History, etc., and their respective salaries.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Art. 84. Los estudios de la facultad de filosofía se arreglarán también á los programas que publique la dirección general; y las horas de lección se señalarán de modo que puedan hacerse cómodamente, facilitándose su simultaneidad con los estudios de las otras facultades. Art. 85. Para graduarse de licenciado en la facultad de filosofía será preciso hacer los estudios siguientes:

- Sección de literatura. Griego, tres años. Literatura latina. Literatura española. Una lengua viva además de la francesa. Sección de ciencias filosóficas. Griego, tres años. Economía política y administración. Mayores conocimientos de historia. Filosofía y su historia. Sección de ciencias físico-matemáticas. Segundo curso de matemáticas elementales. Cálculos sublimes. Mecánica racional. Ampliación de la física. Química. Griego, un año. Sección de ciencias naturales. Segundo curso de matemáticas. Ampliación de la física. Química. Mineralogía. Zoología. Botánica. Griego, un año. Art. 86. Para graduarse de doctor en la misma facultad se necesitará hacer, en dos años por lo menos, los estudios siguientes: Sección de literatura. Lengua hebrea ó árabe, dos cursos. Literatura antigua. Literatura moderna extranjera. Literatura española en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos. Sección de ciencias filosóficas. Ampliación de la filosofía, dos cursos. Cronología y crítica de la historia, dos cursos. Historia de España en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos. Sección de ciencias físico-matemáticas. Ampliación de la química. Análisis química. Astronomía física y matemática. Griego, segundo curso. Sección de ciencias naturales. Anatomía comparada. Zoología, vertebrados.

Zoología, invertebrados. Geología. Ortopedagogía y fisiología botánica. Griego, segundo curso. Art. 87. Hasta el año de 1851 se admitirá para los grados de licenciado y doctor á los que se presenten á exámenes cuando no acrediten haber empleado en los estudios el tiempo señalado, permitiéndose el estudio privado de aquellas materias cuyas asignaturas no se hallen establecidas en las escuelas públicas. Art. 88. Los escolares que estudien en la facultad de filosofía en año preparatorio para las carreras de teología y jurisprudencia tendrán todos los sábados, sin perjuicio de sus lecciones, una academia con asistencia de los catedráticos, en la cual se leerán discursos sobre filosofía, historia y literatura, y también poesías si hubiere quien las componga. Otra academia igual tendrán del propio modo los escolares de la academia preparatoria para las carreras de medicina y farmacia, leyendo disertaciones sobre puntos de las varias ciencias que cursan. El decano de filosofía deberá siempre presidir alguna de estas academias: donde él no esté, presidirá el catedrático más antiguo. (Se continuará.)

SECCION POLITICA.

MADRID 24 DE AGOSTO.

Declaracion.

Vamos á referir con la mayor parsimonia y circunspeccion las noticias que han llegado á nuestros oídos sobre las vicisitudes de la crisis ministerial.

Paréceme que á fines de la semana pasada celebraron una reunion las personas más influyentes del día, para tratar de los graves conflictos que nos rodean. En ella hubo varios pareceres sobre los medios que debían adoptarse para salir del apuro y afianzar el gobierno de los puritanos. Después de una larga y acalorada discusión, en que fueron sucesivamente desechados todos los grandes partidos políticos por considerarlos incapaces de resolver las cuestiones que hoy se agitan, conforme á sus miras é intereses, se convino unánimemente en la conveniencia de crear un gobierno de fuerza, una dictadura inflexible, cuya espada pudiera cortar el nudo gordiano de la situación, manteniendo á raya las pretensiones de todos los partidos beligerantes. Para esta empresa ninguno parecía más á propósito que el general Narvaez, como hombre determinado y resultado á jugar la suerte de las instituciones en cualquier sentido que alague su ambición. Convenido este punto, se dio al señor Ros de Olano la comisión de ir á París á proponer al general Narvaez la presidencia del Consejo de Ministros bajo ciertas condiciones, para hacer frente á la oposición de todos los partidos, contando con que S. M. se dignaría dispensarle su confianza. Según hemos oído, el general Ros de Olano emprendió hace tres días su viaje con plenos poderes para llevar á cabo esta negociacion ministerial.

No falta también quien asegure que varios puritanos sostuvieron en la reunion la necesidad de prescindir completamente del Parlamento y de las leyes por espacio de algunos años, y hasta que quedase bien asegurado el nuevo orden de cosas que se proponen fundar en la Península. En la persuasión de que el sistema arbitrario seguido desde el año de 1843 por todos los ministros, habia acostumbrado al pueblo á mirar con la mayor indiferencia el régimen representativo y los derechos constitucionales, les parecia muy conveniente el encomendar al brazo de una dictadura batalladora y financiera la salvacion del Trono de Isabel II y de la bandera dominante.

No nos atrevemos á responder de la exactitud de estas noticias; pero como circulan entre personas muy respetables, nos ha parecido oportuno llamar sobre ellas la atención del público. Aunque puede suceder que semejantes planes se frustren y desvanezcan, todo induce á creer que en estos momentos, al menos, se piensa en organizar un gobierno de terror, para imponer á una Nación de catorce millones de habitantes la voluntad de un puñado de ambiciosos. En tal caso faltaríamos á nuestro deber si guardásemos silencio sobre tan alarmantes proyectos. Antes de que empiece la larga serie de infortunios y calamidades que prevemos, si por desgracia nuestra llegan á realizarse, nos cumple poner en claro la situación que ocupa hoy el partido progresista en la escena política. Como no queremos que ni aun indirectamente se suponga á nuestros amigos culpables de haber contribuido con su impaciencia ó con su falta de decisión, á los graves conflictos que presenciamos, ha llegado la hora de dejar consignados los siguientes hechos:

Primero. Que los hombres más notables del partido progresista, incluso el señor Cortina, estaban firmemente resueltos á admitir el poder, si se les hubiera ofrecido bajo condiciones honrosas, y para gobernar conforme á los rígidos principios de orden, justicia, moralidad, tolerancia y constitucionismo que profesan.

Segundo. Que ninguna proposicion formal se les ha hecho en este sentido.

Tercero. Que las pocas y ambiguas insinuaciones que se les hicieron, ninguna por la Reina ni en su nombre, parecían tener el objeto de ofrecerles el poder para ejercerlo bajo el mismo concepto que los actuales ministros, cosa á que no suscribiría nunca ningún hombre leal y consecuente del partido progresista.

Cuarto. Que si hubiesen merecido la confianza de la Corona, se creían con la fuerza, el apoyo y los medios necesarios para resolver todas las cuestiones que hoy se agitan á satisfacción de su Reina, y conforme á los verdaderos intereses del pueblo español.

Quinto. Que si por efecto del errado camino que se sigue, hubieran de sobrevenir graves trastornos en la Monarquía, el partido progresista quedaría exento de toda responsabilidad, no pudiendo en ningún caso reconvenirle ni abrigos ni adversarios de no haber querido hacerse cargo del gobierno en estos momentos críticos de prueba y peligro. Sentados estos hechos, entraremos de lleno

en nuestros próximos números á esponer las graves consideraciones que sugieren, con la independencia y la energía propias de nuestro carácter.

Empréstito de cien millones.

El resultado del célebre empréstito de los cien millones nos llena de vergüenza. A cualquiera que aprecie en algo el nombre español, no podrá menos de serle doloroso y repugnante el papel que ha representado en esta ocasion el gobierno dentro y fuera de España, menguando un anticipo oneroso para el Erario y opuesto á la Constitución y á las leyes. Pero lo más humillante en estas gestiones es la severa leccion de constitucionalismo que han dado á nuestros gobernantes los capitalistas extranjeros. Mientras los primeros, abusando de la fuerza, usurpaban la potestad legislativa para tomar dinero á préstamo sobre el crédito del Estado, los segundos renunciaban al cuantioso interés que habia de producirles esta especulacion, por no creer autorizado al gabinete Pacheco para contratar semejante empréstito sin espresa autorizacion de las Cortes.

Basta este solo hecho para significar el concepto que merece en los países civilizados ese vandalismo que reina entre nosotros desde la subida al poder de los moderados, puritanos y conservadores. Reservado estaba á nuestros adversarios el balcón de que los mismos extranjeros les enseñasen á respetar las leyes. Parece increíble que los banqueros de París y Londres, hasta de diferente religion, se hayan creído obligados á respetar las prerogativas de nuestras Cortes, cuando unos ministros que se llaman españoles, no tenían reparo en hollarlas atrevidamente, confiados en la impunidad con que aquí se conculcan los deberes más sagrados. Por lo mismo, todo cuanto suben de punto la delicadeza y honradez de los unos, cede en mengua y descredito de los otros.

No entraremos no, en el examen de si el nuevo sesgo que acaba de tomar la negociacion es más ó menos útil al gobierno, ni deseamos saber hasta que punto favorece los intereses del Banco de San Fernando, cuya anterior junta directiva es responsable de todos los apuros que afligen á este establecimiento. Para nosotros, antes de la cuestion económica, vemos la cuestion de atribuciones. El negocio que nos ocupa es una verdadera usurpacion á que no han querido asociarse los banqueros de Londres y de París, por efecto del respeto que les merecen nuestras leyes fundamentales. Sin embargo, lo que estos no se atrevieron á emprender, acaban de consumarlo varios capitalistas españoles para ganar un catorce por ciento, ante cuyo poderoso aliciente valen poco ó nada las leyes, la Constitución, las Cortes y el gobierno representativo. Para mayor anomalía figura en la suscripcion que se está verificando con objeto de reunir los 100 millones, el nombre de los mismos capitalistas, amigos del Favo, que mas adversos se mostraron á tan ilegal operacion.

Hé aquí los que hasta ahora se han ofrecido á tomar parte en ella:

El señor Gaviria, individuo de la junta del Banco, ofreció entregar 6.000,000 de rs.; el señor Pagoaga, director del mismo, 1.000,000; el señor Carrigutti, individuo de su junta, 600,000 rs.; el señor Camero, idem, 500,000; el señor Perez Soane, accionista del Banco, 1.000,000; el señor Jordá en su nombre y en el de dos de las sociedades que dirige 2.000,000; el Iris 1.000,000; el banco de Fomento 2.000,000; el señor Ruete 4.000,000; el señor don Pablo Collado 1.000,000, y algunos otros picos hasta la suma de unos 17 ó 18.000,000.

Los señores marqués de Fuentes de Duero, Reswiler, representante de la casa de Rothschild, Wisma, don Manuel José Collado, don Manuel Vela, don Vicente Juan Perez é hijos, don Baltasar Gonzalez, don Francisco de las Rivas, la casa de Oshea, los señores Manzanedo, Mendez, Casares, Lopez, Banal y otros capitalistas se reservaron estudiar el negocio, no asistiendo á la junta ó no tomando parte en lo acordado, entre otros los señores Ceriola, Guillermo Moreno, Calderon, Balez, Cerrageria, Acebal y Arratia y otros muchos.

Reflexiones acerca del decreto de 31 de mayo último relativas al sistema monetario.

El señor don Alvaro Floréz Estrada, tan justamente conocido por sus trabajos económicos, nos ha remitido directamente el artículo que insertamos á continuación. La hora avanzada en que lo recibimos el sábado, nos impidió publicarle en el número del domingo; como hubiéramos deseado, tanto por amistad al autor, cuanto por el interés de la materia que trata. La respetabilísima opinion del señor Floréz Estrada acerca del sistema monetario, es como ha dicho muy bien un periódico, el golpe de gracia dado al decreto de 31 de mayo.

Desde los tiempos feudales en que no se tenía idea alguna de los verdaderos principios de la economía, el gobierno español, creyendo de absoluta necesidad su intervencion y tutela para que los súbditos realizasen sin desventaja los cambios y transacciones, habia fijado el valor relativo del oro acuñado con respecto al de la plata acuñada. Este error, aunque capital, era á la sazón disculpable por el atraso de la ciencia y por hallarse adoptado en el resto de la Europa.

El decreto de la fatidica regencia de 1823 por el cual se fijó el valor de dos monedas de un idéntico metal, y acuñadas con el sello de dos diferentes naciones no merece igual disculpa. Sin necesidad de recurrirse á la ciencia, el desacierto sin ejemplo en el sancionado, es tan absurdo bajo el primer aspecto y tan funesto bajo el segundo, que no podia menos de ser altamente reprobado por toda persona de buen sentido.

El valor del oro con relacion al de la plata varia de un momento á otro, y por tanto el gobierno, sin atentar directamente contra el derecho más respetable, no puede determinarle. Por el contrario, el valor comparativo de dos monedas de un idéntico metal, nunca puede sufrir la mas ligera alteracion. Una moneda española que contenga diez granos de plata pura y dos de cobre, aunque varia constantemente de valor con respecto á las restantes mercancías, en todas partes y en todos tiempos tiene igual valor que el de una moneda francesa de plata de idéntico peso y ley; y una moneda española de diez granos de plata pura y de dos de cobre, en todas partes y en todos tiempos vale dos décimos mas que una

moneda francesa de ocho granos de plata pura y de cuatro de cobre. Es, pues, un absurdo que la ley fije un valor que jamás puede variar, sean cuales fueren las vicisitudes de la sociedad. Verdades tan sencillas no podian ocultarse á aquel gobierno provisional; y de aquí se infiere que, al sancionar tan extravagante decreto, mas bien que de promover el interés de los asociados, no trató mas que de sostenerse por su medio y salir de los apuros del momento.

De estos antecedentes se deduce cuales sean las atribuciones que corresponden al soberano por la alta regalia de acuñar la moneda. Se circunscriben á las tres siguientes: Señalar el peso y ley de la moneda; recoger la que por el uso ó por cualquier otro accidente se halle cercenada; por último, cuidar que no circule otra mas que la nacional y sin desgaste.

Si el gobierno no desempeña con religiosidad estas atribuciones, directa ó indirectamente contribuye á que en lugar de una medida de los valores fija y reconocida por todos los asociados, y por consiguiente legal, circule una adulterada é incierta, y por tanto ilegal. Si el gobierno se entromete á ejercer otras atribuciones, no puede menos de violar el derecho de propiedad y de paralizar la produccion de la riqueza. Bajo estos antecedentes, entro á examinar el decreto de 31 de mayo último relativo á mejorar nuestro sistema monetario.

El señor secretario de Hacienda en la exposicion á S. M., enumera con claridad y sin exageracion los males que deploramos y que él proyecta destruir. «Los pesos duros ó fuertes», dice, apenas se encuentran ya en la circulacion, «pues el decreto del gobierno provisional de 1823, tan funesto al país como vergonzoso para los que le dictaron, no solo autorizó la circulacion de la moneda francesa de cinco francos en la Península, sino que le asignó un valor monetario superior al intrínseco. El resultado ha sido, como no podia menos de suceder, un comercio fraudulento de importacion de napoleones y esportacion de pesos duros que, permitiendo acumular dobles ganancias, ha ofrecido tan poderoso incentivo á la especulacion, como lo acredita el haber bastado muy pocos años para que desapareciese la inmensa suma de pesos duros que habia en la Península.»

En este trozo y en otros varios de la parte positiva, el señor secretario de Hacienda atribuye exclusivamente todos los desastrosos resultados de nuestro sistema monetario al decreto anatematizado. La consecuencia necesaria y legitima de tan indudable antecedente no podia ser otra (ni más ni menos) que anular la ley, raíz de tan trascendentales perjuicios; pero ¡cuál fue mi sorpresa al pasar de la exposicion causativa del decreto á los artículos que le constituyen, y no hallar uno solo con la menor tendencia á evitar la esportacion de nuestros duros, y á dejar sin efecto la indefensa providencia que autoriza la circulacion de la moneda francesa, imposibilitando á nuestro gobierno de acuñar moneda nacional! Ninguna respuesta consonante con tal llamamiento se halla en lo que propiamente forma el decreto. Por tanto, este y la esposicion parecen como obra de dos autores que de antemano en nada hubieran acordado. Confieso que jamás he leído un escrito sobre asunto de alguna importancia que presentase igual vacío.

El señor ministro en vez de ceñirse como lo exigía una buena lógica, á destruir la que reconoció como causa única de los males por él indicados, la robustece del modo mas positivo, aunque no en los artículos del decreto, en la exposicion que le precede. En aquellos ninguna alusion se hace por S. E. al origen de los males; pero en la esposicion se fija la nueva moneda española que en lo sucesivo se deberá dar por cambio de napoleones. Sin mas que esta sola aclaracion, las monedas francesas de cinco francos quedan reconocidas como moneda nacional, y de un modo tan auténtico como lo han sido por el decreto de 1823, el que por otra parte queda ileso en la ley de mayo último.

Tal vez se dirá que sin embargo de no hacerse mencion en el decreto de 31 de mayo de la ley de 1823, esta queda implícitamente anulada é ineficaz por la baja en el valor intrínseco de nuestros nuevos pesos. Los que aconsejaron al señor secretario de Hacienda, verosíblemente le han dicho: «El verdadero origen de los innumerables males que surgieron del desastroso decreto, ha sido el alto precio que en el año de 1823 los napoleones con respecto á los duros. Bebidos, pues, con una nueva acuñacion el valor intrínseco de estos, y sin necesidad de otras medidas ruidosas quedarán nivelados como corresponde los duros con los napoleones, é infaliblemente desaparecerá la raíz de las calamidades que todos los españoles anhelamos subsanar en ramo de tan alta trascendencia.»

El resultado mas funesto del decreto de 23 de abril no consistió precisamente en la excesiva valuacion que la ley le dió á los napoleones; consistió si en haberles dado una cualquiera. Está ántima circunstancia por sí sola habilitaba á los fabricantes de napoleones á disminuir á su antojo la cantidad de metal fino en ellos contenido. Mientras exista en España una ley que en su mercado fije un valor á los napoleones, los españoles no podrán dejar de admitirlos en sus contratos, por todo este valor, del mismo modo que en todas partes los naturales de un país admiten como si fuera moneda buena la que el propio gobierno les fabrica falta de peso y ley. Tal es el irresistible prestigio de una garantía, por falaz que sea, dada por el soberano. A buen seguro que sin la dicha garantía los españoles no habrían recibido por 19 rs. una moneda francesa que no tenía mas valor intrínseco que el de 18 rs. con 14 maravedises, asi como no recibían moneda de otras naciones sino por su justo valor.

Dije que el resultado mas funesto del decreto de 23 de abril, no consistió precisamente en la excesiva valuacion que la ley le dió á los napoleones, sino en haberles dado una cualquiera. En efecto, ¿qué importaría para preservar ni uno solo de los innumerables males que nos han sobrevenido de tan injusta disposicion, que la ley hubiera determinado se tomasen los napoleones en cambio solo de 18 rs. con 14 maravedises á la sazón su verdadero valor? Al día siguiente se acuñarían napoleones que no valdrían mas que 16 rs. ó menos, como así se verificó. Si el gobierno español hubiera fijado el valor de las pias tras tiradas, estas pronto abundarían en nuestro mercado con un valor intrínseco menor que el asignado, y por esta circunstancia pronto harían desaparecer nuestros duros; pues nadie paga en buena moneda, cuando por la ley se halla autorizado á pagar en mala moneda. No es, pues, la alta valuacion que se dió á los napoleones lo que produjo los resultados que nos afligen, sino el haberles habilitado para circular en España como moneda nacional.

La ley de todos los países determina el peso y calidad de la moneda, y en esta determinacion estriba la confianza que asiste á los naturales de que su moneda contiene tal cantidad de fino y tal parte de eleccion. Tal vez no hay ley más necesaria para la sociedad, pues sin ella la medida univer-



